

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-978/2013.**

**ACTOR: MAURICIO PEREA CASTRO Y  
ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

**Vistos**, para acordar, la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-978/2013, promovido por Mauricio Perea Castro y Andrés Gálvez Rodríguez, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, contra la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, de resolver la queja y/o denuncia presentada por la falta de pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias al Partido Político.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte:

**1. Queja y/o denuncia.** El siete de marzo de dos mil trece, Mauricio Perea Castro y Andrés Gálvez Rodríguez interpusieron queja y/o denuncia ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversos militantes por la omisión del pago de cuotas ordinarias y/o extraordinarias durante los años dos mil nueve, a dos mil once, y de enero a junio de dos mil doce.

**2. Remisión partidista.** El veintinueve de mayo del año en curso, el Encargado del Jurídico de la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Garantías de dicho Instituto Político, por considerar que era de su competencia el conocimiento y resolución del recurso presentado.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de mayo, Mauricio Perea Castro y Andrés Gálvez Rodríguez con el carácter con el cual se venían ostentando, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la presunta omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja y/o denuncia de referencia. Dicho juicio fue radicado en la Sala Regional, bajo número de expediente SG-127/2013.

**4. Acuerdo de Sala Regional.** Mediante acuerdo plenario de diecisiete de junio del presente año, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Guadalajara, Jalisco, declaró carecer de competencia para conocer del medio impugnativo precisado en el punto anterior, ordenando su remisión a esta Sala Superior, para que se determine lo que en derecho corresponda.

**5. Turno.** Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente SUP-JDC-978/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho turno se cumplimentó mediante acuerdo dicado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Acuerdo de Sala.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia localizable bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,***

***SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***<sup>1</sup>.

Lo anterior, obedece a que, como se indicó, la Sala Regional Guadalajara declaró carecer de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano promovido por actores, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática para impugnar la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, de resolver la queja y/o denuncia presentada por la falta de pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias al Partido Político.

En consecuencia, la cuestión por dilucidar estriba en determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que incide en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento, por lo tanto, debe ser este órgano jurisdiccional en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vinculado con la posible vulneración al **derecho humano de carácter político-electoral de afiliación** por parte de un **partido político nacional**.

En efecto, la materia del juicio se relaciona, esencialmente, con la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, de resolver la queja y/o denuncia presentada por la falta de pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias al Partido Político.

Del escrito de la demanda que da origen al presente asunto, es posible advertir que los promoventes, quienes se ostentan como miembros activos del Partido de la Revolución Democrática, aducen que la omisión reclamada vulnera sus derechos político-electorales, particularmente el de afiliación.

Luego entonces, no previéndose expresamente un supuesto de competencia en cuanto al derecho de afiliación así como de la omisión a favor de las Salas Regionales, resulta procedente que esta Sala Superior conozca del asunto, en atención a *i)* al carácter nacional del partido político en cuestión, *ii)* a que se

aduce una violación al derecho humano de carácter político-electoral de afiliación a ese partido político, y *iii*) a una presunta omisión.

Lo anterior, en el entendido de que no se prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio impugnativo, los cuales se analizarán, en su oportunidad, en la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con las claves: SUP-JDC-82/2013, SUP-JDC-68/2013, SUP-JDC-892/2013 y SUP-JDC-907/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mauricio Perea Castro y Andrés Gálvez Rodríguez.

**Notifíquese** por **estrados** a los actores y demás interesados; y por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo al órgano responsable, así como a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**SUP-JDC-978/2013  
ACUERDO DE SALA**